

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que, en lo pertinente, hizo lugar a la demanda por despido injustificado y declaró que la relación contractual habida entre las partes entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021, fue continua, teniendo naturaleza laboral, que el despido fue injustificado y la condenó al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios más el recargo del 50%, el feriado legal y proporcional y dispuso oficiar a las instituciones previsionales a fin de que persigan el pago de cotizaciones.

Segundo: Que la legislación laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que, el recurrente plantea como materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, *«si en definitiva por el hecho de haber firmado contratos a honorarios de forma consecutiva, haber tenido un horario, por gozar de permisos y vacaciones, un pago mensual y no existir un control de asistencia, puede mutar en una relación laboral, imponiendo los tribunales una relación laboral a los órganos de la Administración del Estado»*; asimismo, aunque no de manera clara, se plantea como una segunda materia de derecho el establecer si *«en materia laboral, la valoración de la prueba está contenida en los artículos 455 y 456 antes referidos los que señalan, en primer término, la forma en que se debe valorar la prueba: la sana crítica; en segundo lugar, los elementos objetivos a considerar en el proceso de valoración: razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, tomando en especial consideración la*



multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes; y por último, el procedimiento que debe seguir el juez: expresar las razones en cuya virtud se asigna valor o se desestima un elemento probatorio, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador».

Cuarto: Que, en cuanto a la primera materia de derecho, la sentencia impugnada desestimó su arbitrio de nulidad al entender que no se configuraron las causales de los artículos 478 letras a), b), c) y e) y del artículo 477 del Código del Trabajo, -todas consecuentemente en subsidio de la primera, a excepción de la de la letra e)- argumentando que *«...respecto de aquella signada con el numeral 4, referida como la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo será desestimada desde luego en atención a que, a diferencia de las restantes, en ésta no se menciona la forma en que es alegada, si de forma conjunta o subsidiaria, cuestión ésta que impide emitir pronunciamiento al no cumplir el recurrente con lo previsto en el artículo 478 inciso final del Código del ramo que perentoriamente exige “Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.” Incumplida esta exigencia sólo cabe rechazar el arbitrio por esta causal. A mayor abundamiento, según se advierte del propio libelo, no se formulan peticiones concretas en el apartado en específico, lo que también es razón suficiente para resolver el rechazo...».*

Luego, en relación con la causal principal, se dijo que *«...como aparece del fallo, esta excepción fue deducida en el juicio y rechazada. Esta Corte desestimaré igualmente esta alegación y por ende el motivo de invalidación, dado que, sin duda, la demanda interpuesta fue enderezada con el objetivo preciso de que se reconociera y declarara que el vínculo que ligó a las partes no fue de servicios personales civiles sino que de naturaleza laboral regido por el Código del Trabajo, de modo que el juez requerido al efecto, no sólo tenía el poder sino que también el deber inherente a la jurisdicción de conocer y juzgar lo pedido, en conformidad a lo previsto en los artículos 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales y 420 del referido texto codificador laboral. En el marco de esta competencia y conforme al mérito de los antecedentes bien pudo rechazar el libelo, por considerar de carácter civil la relación, o entender lo contrario, y en tal virtud pronunciarse sobre las peticiones formuladas, como finalmente lo realizó».*

Sobre la primera causal subsidiaria, se señaló que *«...esta causal será también desoída. En efecto, una atenta lectura del fallo que se refuta permite*



inferir que ha dado razón de sus conclusiones, que estos sentenciadores estiman suficiente y adecuada, desde que, como se reflexionó en el motivo Tercero que antecede, en que se aludió a la tarea analítica del sentenciador contenida esencialmente en los considerandos 4°, 5° y 7°, tal labor satisface el estándar legal exigido con pleno respeto al sistema de valoración de la sana crítica y sus límites, específicamente el cuestionado de no haber dado razón para fallar como lo ha sido».

Continuando con el análisis, en cuanto a la letra c) del artículo 478, se dijo que «no es posible, por tanto, subsumir los hechos de la forma como lo requiere el recurso intentado, ya que de hacerlo se alterarían las conclusiones fácticas ya establecidas, tal y como aparece del motivo Tercero de esta decisión».

Finalmente, en relación a la infracción de ley, se determinó que «...sobre el particular, estos sentenciadores harán suya la fundamentación de la sentencia contenida en el motivo 16°), en que se rechaza la excepción de prescripción extintiva, atendido que es aquella la que establece la relación laboral y con su ejecutoria iniciarán los términos respectivos. Por ende, no hay infracción de la norma que tenga influencia sustancial en lo resuelto.

De igual manera, siguiendo el fundamento del Considerando 19°), este Tribunal entiende que no se dan – ni pueden darse – los presupuestos para que tenga lugar la excepción de compensación, comoquiera que las sumas que se pretenden extinguir recíprocamente tiene distinto origen, las partes no tienen la calidad de deudores recíprocos desde que la actora nada le adeuda al municipio al contrario de éste que si tiene obligaciones que satisfacer respecto de aquella, a lo que debe agregarse que el titular del cobro de las cotizaciones no es ni podría ser la entidad edilicia si no que la entidad previsional respectiva en conformidad al D.L. 3500 y Ley 17.322 que si contempla la compensación como excepción posible de oponer en el cobro ejecutivo, en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por lo anterior, no se vislumbra infracción del artículo 1656 del Código Civil como ha sido denunciado. A lo dicho debe añadirse que la propia sentencia rechaza la nulidad del despido motivo por el que, en materia de cotizaciones, serán las instituciones previsionales que deberán instar por la persecución y pago de aquellas, obligación que la sentencia indica deberá nacer a contar de la fecha en que se encuentre firme la decisión en revisión, lo que se contiene en el resolutive II.- letra H) de la misma».



Quinto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, toda vez que la nulidad formulada fue descartada sin que exista un razonamiento respecto del fondo, apareciendo que el recurso fue desestimado por no concurrir los vicios formales denunciados y la imposibilidad de variar los hechos establecidos por el tribunal del grado.

Sexto: Que, en cuanto a la segunda materia propuesta, como se advierte, no resulta ser la de derecho objeto del juicio, que versó sobre una declaración de relación laboral, nulidad del despido y despido injustificado, constatándose que, en los términos formulados, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, puesto que corresponde a un tópico abstracto, con carácter doctrinario, de naturaleza procesal y ajeno a la discusión de fondo, referido a la resolución del recurso de nulidad, concluyéndose, por tanto, que el intentado en esta sede debe ser desestimado

Séptimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

N°120.404-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.





EKXRDMVRZL

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

